

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Servidumbre Minera Rad. No. 110014003032**20220063700**.

Recepcionadas las presentes diligencias, sería del caso proceder a asumir competencia de la presente actuación; sin embargo, observa el Despacho que no tiene competencia, para conocer de la presente actuación, como a continuación se expondrá:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé-Cundinamarca, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022, reusó conocer del presente proceso, por cuanto:

“Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la presente acción va dirigida contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968, se concluye que la competencia para conocer del presente proceso radica en el domicilio de la entidad mencionada

Ahora bien, verificada en la página web del ICBF, se indica que la sede de la Dirección General es en la Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá D.C., dirección idéntica a la aportada por el demandante en el capítulo de notificaciones de la presente acción, es por ello que este despacho judicial no es competente para conocer el asunto de marras, recayendo la competencia en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).”

Ahora bien, frente a dicha argumentación, este estrado judicial comparte los argumentos vertidos por la apoderada judicial de la parte actora, en su escrito de reconsideración, frente a la decisión adoptada por el Juzgado de Sesquilé-Cundinamarca, nótese que la norma especial que gobierna el presente litigio de la referencia es la Ley 1274 de 2009, disposición que en su artículo 3° establece que:

“ARTÍCULO 3. SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS. Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2)

veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos:...”

Así las cosas, en el presente caso, el Juez competente para conocer de las diligencias es el Juez Promiscuo Municipal de Sesquilé-Cundinamarca, por cuanto es la judicatura que ejerce jurisdicción en el lugar en donde se encuentra ubicado el inmueble causa de la litis.

Nótese que, en la aplicación de la norma procesal, prima la legislación especial, sobre la general, por lo que en criterio de le suscrita Juez, no es dable aplicar a las presentes diligencias, las reglas establecidas en el artículo 28 del C. G. del P., sino que la competencia se determina conforme a la norma transcrita, por lo que el único facultado para conocer de la presente acción es el Juez Promiscuo Municipal de Sesquilé-Cundinamarca, como ya fuera dicho, por lo cual habrá de proponerse conflicto negativo de competencia.

En atención a lo anterior, se rechazarán las diligencias, y en atención al conflicto propuesto, se remitirán las diligencias a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin que se dirima el precitado conflicto, en atención a que este se origina entre estrados judiciales de diferente Distrito Judicial.

Por lo expuesto se, **resuelve:**

Primero: Rechazar por falta de competencia el presente proceso verbal, conforme lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Plantear conflicto negativo de competencia con el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé-Cundinamarca.

Tercero: Remitir las diligencias de forma digital a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencia; cumplir por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 83, hoy 3 de agosto de 2022.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cbc4cc022c840ccc2cde08c3027117e5bfcca06289d7652e03da787d1a1a0e**

Documento generado en 01/08/2022 10:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>